



Quito, D. M., 14 de agosto de 2013

SENTENCIA N.º 060-13-SEP-CC

CASO N.º 0156-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES


Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Enrique Vélez Rezabala, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2010 a las 09h58, por la primera sala especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 21 de enero de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto del 18 de julio de 2011 a las 17h35, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0156-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de agosto de 2011, correspondió la sustanciación a la jueza constitucional, Nina Pacari Vega, quien mediante providencia del 18 de enero de 2012, avocó conocimiento de la causa 0156-11-EP y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la primera sala especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que hace relación a la causa N.º 0612-10-SC.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte 

Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 04 de junio de 2013, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes con su contenido.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 15 de diciembre del 2010 a las 09h58, por la primera sala especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

Quito, 15 de diciembre de 2010 a las 09h58

“VISTOS: [...] la Sala considera que no se han violado los derechos constitucionales alegados por el accionante y por ende, no se ha generado daño material e inmaterial alguno en perjuicio del accionante. El artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales [...] establece entre otros requisitos para poder presentar la acción Constitucional ordinaria de protección, que exista la “violación de un derecho constitucional”, el artículo 41 de la misma ley prescribe que esta acción es procedente contra “todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”; y así mismo el Art. 42 ibídem establece que la acción no procede “cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”. Y siendo el objeto fundamental de la acción de protección el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, al no evidenciarse tales violaciones, no procede la acción de protección. En conclusión, la Sala considera que se ha hecho una invocación inapropiada de la acción de protección, de ahí que, al no cumplir con el presupuesto fundamental exigido por el artículo 88 de la Constitución de la República que es la violación de derechos constitucionales, Administrando justicia, en el nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, se confirma la sentencia recurrida y se niega el recurso de apelación propuesto por el Dr. Carlos Vélez Rezabala. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República, que garantiza el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio a la debida diligencia, en los procesos de administración de justicia; se dispone que el señor Secretario Relator de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a



lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 ibídem y remita inmediatamente el expediente al Juzgado de origen.- [...]”.

Detalle de la demanda

Carlos Enrique Vélez Rezabala, amparado en lo dispuesto por el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 15 de diciembre de 2010, dentro de la causa N.º 0612-10-SC, en la que se resolvió confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, el 12 de julio del 2010, y se niega el recurso de apelación propuesto por el doctor Carlos Vélez Rezabala.

El legitimado activo asegura que los derechos de orden y jerarquía constitucional que se han visto flagrantemente violentados son el derecho a la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema; el mismo que contiene las garantías básicas del derecho al debido proceso. Señala también que en segundo lugar pero no menos importante se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 así como también el artículo 187 del mismo cuerpo legal; respecto de este último, tiene como núcleo central la estabilidad de los funcionarios judiciales y las exigencias.

Manifiesta que en el presente caso, no existió motivación alguna en la resolución de relevo a su cargo de juez, ya que solo existe la acción de personal, la misma que no muestra en debida forma los fundamentos de hecho que llevaron a establecer dicho relevo, así como la base jurídica en la que se funda; señala también que el Consejo de la Judicatura actuó en contra de sus mismas resoluciones, pues mediante resolución N.º 33-09 publicado en el Registro Oficial N.º 21 del 8 de septiembre de 2009, que en la parte pertinente señala: los encargados y/o subrogaciones concedidos antes de la vigencia de la Constitución de la República y los que se consideren durante el período de transición continuarán ejerciéndose durante dicho período, hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura dicte la normativa correspondiente y determine los parámetros en base de los cuales se realizará la evaluación y los concursos de méritos y oposición.

En el plano explicativo, el accionante señala que ya hacia finales del siglo XIX, se empieza a introducir la tendencia de afirmar que la sentencia ya no es solamente un acto lógico resultante de la aplicación estricta de la ley a través de la boca del juez, sino que por el contrario, se afirma que la sentencia es un acto complejo que involucra elementos de carácter volitivo, partiendo desde la reconstrucción histórica de los hechos, pasando por el análisis comparativo de los

casos análogos existentes, la consideración que debe hacer el juzgador a las circunstancias sociales, económicas y políticas del momento, la doctrina aplicable al caso y por último la revisión integral del ordenamiento jurídico que pueda ser tomado en cuenta, hasta aterrizar en una conclusión que resulte ser la menos dañosa o gravosa.

Señala también que como consecuencia lógica, la violación del derecho de motivación conlleva a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que debe ser entendida como la confianza íntegra que debemos tener los administrados en las actuaciones del poder público, por lo que manifiesta que en el caso que nos ocupa, no ha existido una correcta, debida y suficiente motivación por lo que derivaría en una actuación judicial oscura, arbitraria, no apegada ni a derecho ni a las normas de jerarquía constitucional.

Petición concreta

El accionante manifiesta que: “En base a la argumentación expuesta, y considerando que se ha demostrado de forma fehaciente la violación de los derechos fundamentales invocados a lo largo del desarrollo de la presente Acción Extraordinaria de Protección, solicito a Ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, se sirvan admitir la presente acción, y declarar la violación de los derechos constitucionales antes descritos”.

Contestaciones de la demanda

Los doctores Marco Maldonado Castro, presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Rigoberto Ibarra Arboleda y Octavio Guadalupe Peñafiel, jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su contestación afirman que el doctor Carlos Enrique Vélez Zabala, en su calidad de legítimo activo, inconforme con la sentencia dictada por Sala el 15 de diciembre de 2010, la misma que confirmó la sentencia dictada por el juez décimo de lo civil de Pichincha, y desestimó el recurso de apelación interpuesto, ha presentado acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

Señalan que el accionante en su demanda manifestó que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República tales como: el derecho a la debida motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, sustentándose en elementos fácticos como: 1.- Que esta Sala ha conocido por apelación, la acción de protección presentada en contra del doctor Benjamín Cevallos, presidente del Consejo de la Judicatura, en la cual impugna el acto contenido en la acción de personal N.º 322-DNP del 24 de febrero de 2010, en la que se releva del cargo al juez primero de lo penal de



Portoviejo. 2.- Que la acción de protección se sustenta en el derecho que tienen las servidoras y servidores judiciales de permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos, es decir, la estabilidad de los mismos. 3.- Que no se ha realizado una evaluación para establecer si su actuar es deficiente.

Que, el legitimado activo alega la falta de motivación, pero que por el contrario, la sentencia impugnada cumple con la exigencia contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, ya que claramente se encuentran determinadas las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación. Así como los antecedentes que han generado esta acción, la fundamentación fáctica y jurídica en la que se sostiene la decisión tomada, se explica cuáles son los hechos que se consideran probados, las pruebas que se invocan, la valoración de las mismas, las normas concretas que se han aplicado al caso, sin existir arbitrariedad ni expresiones genéricas que podrían vulnerar este derecho, lo cual ha permitido asumir un juicio de valor y una resolución sobre la acción propuesta, la misma que se encuentra correctamente estructurada con tres fases esenciales: Expositiva, motiva o considerativa y resolutive.

Que, en cuanto a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de lo cual se evidencia que se han aplicado las normas constitucionales y legales para garantizar el procedimiento constitucional señalado para este tipo de garantías jurisdiccionales, así como la invocación de normas expresas que determinan la clase de servidores de la Función Judicial y las facultades que los mismos ostentan, en este caso, el presidente del Consejo de la Judicatura.

Afirman que el doctor Carlos Vélez Rezabala fue designado para ocupar la vacante en calidad de juez temporal, conforme lo establece el artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que se nombre su titular, y por ello el presidente del Consejo de la Judicatura actuó de conformidad con el artículo 169 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se determina que corresponde al presidente del Consejo de la Judicatura: “Nombrar y remover libremente a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial provisionales, sin perjuicio a la atribución de las directoras o a los directores provinciales”. Sin que se haya afectado el derecho a la seguridad jurídica.

Por los argumentos expuestos, solicitan que en sentencia se niegue la presente acción, por ser improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; 58, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y

34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 25 de enero de 2012 a las 14h38, compareció señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

El señor Esteban Zavala Palacios, director nacional de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura y delegado de la abogada Doris Gallardo Cevallos, directora general del Consejo de la Judicatura, presentó el escrito de contestación, el mismo que se encuentra de fojas 61 a 64 del expediente.

Señala que el actor ha manifestado que en el mes de enero de 2008 fue designado por el Consejo de la Judicatura como juez primero de lo penal de Portoviejo, solicitando al director provincial del Consejo de la Judicatura, Distrito de Manabí, licencia por siete días a fin de atender situaciones de índole personal. La petición fue aceptada, y una vez concluida dicha licencia se incorporó a su puesto de trabajo, encontrándose con la novedad de que el doctor Telmo Mora, había sido nombrado juez primero de garantías penales en su ausencia, ante lo cual acudió al Consejo de la Judicatura y en consecuencia se le comunicó que había sido relevado del cargo que ostentaba, obteniendo como respuesta la entrega de la acción de personal N.º 322 DNP del 24 de febrero de 2010; situación que a su juicio era un acto administrativo ilegítimo y vulneratorio de sus derechos constitucionales, por lo que interpuso acción de protección, trámite que en base al sorteo de ley, recayó en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, en el cual se resolvió rechazar la acción de protección presentada por el doctor Carlos Enrique Vélez Rezabala.

De lo expuesto, el accionante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia referida ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, instancia que mediante sentencia del 15 de diciembre de 2010 a las 09h58, confirmó la sentencia venida en grado y negó el recurso de apelación.

Señala que la inadmisión de la acción de protección que fue actuada por las dos instancias se realizó en base a un análisis real, legal y concreto, sin omitir ninguna de las formalidades sustanciales legales y propias de la acción de protección. En virtud de su naturaleza, este tipo de acción se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección para lo cual se tendrá en cuenta la relación de los hechos, los



argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante el juez *a quo*, y que en el presente caso se ha evidenciado el efectivo cumplimiento a las normas y procedimientos previstos en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, respetándose el debido proceso.

Manifiesta que no se ha cuartado el principio de legalidad, ya que el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno a fin de evitar que se paralice la función pública, debió tomar resoluciones que no pueden obedecer al interés de la autoridad como para que se rompa el principio de legalidad, sino que ha obedecido a la facultad expresada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señala que la seguridad jurídica se refiere a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado, la obligación de establecer seguridad jurídica al producir confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. En este sentido manifiesta que, de los alegatos presentados por el actor y con estricto apego a la normativa, se evidencia que no ha existido fundamento alguno para sustentar la supuesta afectación a la seguridad jurídica, ya que el accionante ha sido designado como juez encargado, esto es hasta que el titular se reintegre a sus funciones o que la autoridad competente designe al titular, previo cumplimiento de las normas legales y constitucionales.

Manifiesta que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura, para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto a la efectividad y resultados concretos; es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial dictado por un juez.

Alega también que esta acción tiene como objetivo tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, a fin de conseguir una protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendría un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, labor que se centraría a verificar que dichos jueces en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹, es más dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales², por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso debe

¹ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

² Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos*. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.



ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

En ese sentido, el artículo 94 de la Constitución de la República dispone los requisitos que deben ser cumplidos para que la acción extraordinaria de protección sea admisible, dentro de los cuales consta su pertinencia en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional de instancia inferior a la Corte Constitucional y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo, y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

³ Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección. Pp. 659.

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se ha podido determinar los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso respecto a la garantía del derecho a la motivación?
2. ¿La sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia impugnada ¿vulnera el debido proceso respecto a la garantía del derecho a la motivación?

El accionante impugna la decisión dictada el 15 de diciembre de 2010 a las 09h58, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, la misma que rechaza la acción de protección presentada por el doctor Carlos Enrique Vélez Rezabala, en la cual sostiene que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la motivación.

El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio; en este sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que aquel constituya un “medio para la realización de la justicia”. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en el cual se determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”, el cual a su vez contiene un conjunto de garantías básicas.

Así, respecto a este derecho, el doctor Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El debido proceso penal”, manifiesta: “[...]el debido proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una pronta Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”.⁴

⁴ Jorge Zabala Baquerizo, “El Debido Proceso”, EDINO; Guayaquil – Ecuador, 2002, Pág. 23.



La Corte Constitucional al respecto ha señalado que uno de los principios que forman parte del derecho al debido proceso es el de la motivación de las sentencias, la misma que es de gran importancia, pues la consecuencia inmediata de dicha vulneración implica la anulación de dicha sentencia; por tanto, cuando se alega la violación de la motivación se exige que el recurrente indique si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carente totalmente de motivación y cuales han sido las razones que llevaron a los jueces que la expedieron, a no motivarla debidamente, son las autoridades públicas las llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.⁵

Así, la motivación de las resoluciones judiciales es condición necesaria para la satisfacción del derecho constitucional al debido proceso, dentro de un litigio en el cual se determinen derechos y obligaciones, así como para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso queden en indefensión.

Previo a responder el problema jurídico planteado, es pertinente revisar el requerimiento original de la demanda de acción de protección planteada por el señor Carlos Enrique Vélez Rezabala, signada con el número 677-2010 de primera instancia. Esta demanda tiene como punto de partida la acción de personal N.º 322 DNP del 24 de febrero de 2010, mediante la cual se nombra provisionalmente al doctor Telmo Humberto Mora en calidad de juez primero de garantías penales de Manabí, en reemplazo del accionante, una vez que se reincorporaba a sus labores al regreso de su licencia concedida por el director provincial del Consejo de la Judicatura, Distrito de Manabí.

El accionante considera que la resolución dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha carece de la debida y suficiente motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I, el mismo que contiene las garantías básicas del derecho al debido proceso e incurrir en arbitrariedad, ya que se inobservó el artículo 187 de la Constitución de la República, el mismo que hace referencia a la estabilidad de los funcionarios en sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos.

El Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 677-2010, dictó sentencia el 12 de julio de 2010 a las 09h00. Este acto procesal, en lo principal, presentó una estructura que se integra por los antecedentes del caso que incluye la audiencia practicada y las pruebas aportadas durante el desarrollo del proceso constitucional, luego se encuentran cinco

⁵ Cfr. Sentencia No. 013-13-SEP-CC, Caso 0991-12-EP, 09 de mayo de 2013, p. 12.

considerandos que responden al ejercicio hermenéutico-jurídico realizado por el órgano judicial, la conclusión y la decisión del caso, la misma que rechaza la acción de protección presentada por el doctor Carlos Enrique Vélez Rezabala.

Frente a esta resolución, el accionante presenta el recurso de apelación, que es atendido por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia emitida el 15 de diciembre de 2010 a las 09h58. Esta última sentencia presenta una estructura que se integra por siete considerandos y la decisión que concluye con la acción de protección. En el considerando séptimo, luego de hacer un análisis de los supuestos derechos constitucionales vulnerados concluyen, manifestando en el último numeral:

“7. Derecho a la estabilidad laboral.- Si bien el artículo 229, segundo inciso de la Constitución de la República establece que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables, en cualquier función o cargo, al igual que el Art. 187 cuando habla sobre la estabilidad laboral; los servidores públicos judiciales o no, en calidad de encargados permanecen como tales mientras dure su encargo; debido a la situación profesional, personal o familiar de los servidores judiciales, pueden ser separados o ausentarse temporalmente de sus puestos de trabajo, circunstancias justificadas contempladas en la ley, por lo que la autoridad debe actuar inmediatamente y reemplazarlos provisionalmente o temporalmente a fin de evitar que se interrumpa la administración de justicia, por lo tanto, la Sala tampoco observa que se haya violado la estabilidad laboral de un juez encargado de una judicatura, en los términos establecidos en la Constitución de la República (...).”

A esta construcción jurídica, el órgano judicial acompaña el análisis de la procedencia de la acción de protección, conforme el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que establece los requisitos para poder presentar la acción constitucional de protección, esto es que exista la “violación de un derecho constitucional,” en concordancia con el artículo 88 de la Constitución de la República.

Con lo expuesto, y de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, la Sala ha determinado luego del análisis correspondiente, que no ha existido vulneración constitucional alguna, por lo que siendo el objeto fundamental de la acción de protección, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, alegan que no procede la acción de protección.

En el caso concreto, el requerimiento original de la acción de protección propuesta por el doctor Carlos Enrique Vélez Rezabala, fue atendido por los órganos jurisdiccionales respectivos durante el desarrollo del proceso en primera



y segunda instancia.

La sentencia impugnada, expone su argumentación en razón de los requerimientos del accionante, y conforme se desprende del proceso y del análisis realizado, mantiene una estructura acorde al esquema previsto para el efecto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además es importante destacar que dicha sentencia cuenta con una línea de causalidad clara que conecta los hechos con las razones jurídicas en forma coherente y racional, lo cual implica una correcta motivación de la misma.

De todo lo expuesto, esta Corte observa que en el trámite procesal seguido durante la sustanciación de la acción de protección presentada por el doctor Vélez Rezabala, no se evidencia vulneración de derechos o garantías constitucionales; por el contrario, la decisión impugnada se encuentra determinada claramente en el desarrollo de la motivación y por ende se observó el debido proceso como lo establece la Constitución.

2. ¿La sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva?

La tutela judicial efectiva se encuentra establecida en el artículo 75 de la Constitución que determina: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En este sentido el derecho a la tutela judicial refiere a que toda persona que pretenda defender sus derechos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de garantías mínimas.

La Corte Constitucional, para el período de transición, al respecto ha determinado que: “El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.⁶ Por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo implica poder acceder a la justicia y a la protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas sino también al derecho de obtener una resolución fundamentada jurídicamente.

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 076-10-SEP-CC.

De la revisión del caso en concreto, se desprende que el accionante en ningún momento fue impedido de acceder a la justicia constitucional, es así que, presentó la acción de protección, la misma que fue tramitada y resuelta conforme el ordenamiento constitucional y legal vigente, cumpliendo con todas las garantías establecidas y participando directamente en todas las diligencias procesales que de su parte y del demandado fueron solicitadas y evacuadas dentro del proceso.

El accionante ha sido notificado con las actuaciones del proceso, ha comparecido a la audiencia pública a ejercer su derecho a la defensa, ha presentado las pruebas y descargos que ha considerado pertinentes, ha podido recurrir de la sentencia, demostrándose así que el accionante actuó y tuvo acceso a todas y cada una de las diligencias previstas para la acción de protección, pudiendo actuar y contradecir a lo largo del proceso, lo cual determinó su participación procesal en igualdad de condiciones y sin restricción alguna, por lo que esta Corte determina que no se ha producido ninguna violación al derecho constitucional al debido proceso y a la defensa.

Es importante determinar que no se alegó ninguna incompetencia por parte de los jueces sustanciadores de la causa, tampoco ha constado violación alguna en dicho trámite, y ha existido una sentencia debidamente motivada, la misma que ha resuelto la cuestión de fondo y de forma razonable, congruente, justa y motivada; por lo que se deduce que no se ha producido ninguna violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, ya que si bien la sentencia definitiva es desfavorable para una de las partes, esto no implica que se haya desconocido la garantía de acceder a la tutela judicial efectiva.

Además esta Corte debe manifestar que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pues como se anotó anteriormente, la sentencia se encuentra motivada, ya que en ella se han expuesto los fundamentos de derecho y la pertinencia de su aplicación al caso concreto, conforme se expone en el considerando séptimo de la sentencia, en el cual se realiza un análisis de los derechos constitucionales que el demandante considera vulnerados, garantizando de esta manera el respeto a la Constitución, el acceso a la justicia y a la tutela imparcial de sus derechos.

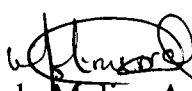
En consecuencia, la Corte concluye que la sentencia de segunda instancia emitida en la acción de protección invocada por el demandante, no vulnera los derechos constitucionales alegados por el accionante.

III. DECISIÓN

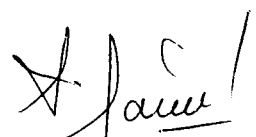
En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)




María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2013. Lo certifico.



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)



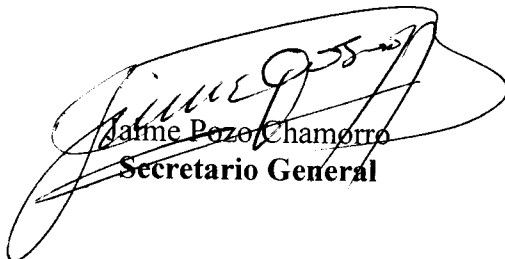
MAD/mbv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0156-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca